

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 16-2012-00358-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGUESE sin consideración alguna el escrito que antecede, toda vez que la memorialista no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que existe memorial con despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 021-2017-00238-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se glosara a los autos para que obre y conste el despacho comisorio No. 82 mediante el cual la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, informa que no se llevó acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble inmerso en la presente Litis, en razón a que el apoderado de la parte actora no se hizo presente en el día y la hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el despacho comisorio sin diligenciar No. 82, proveniente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 021-2017-00238-00
EJECUTIVO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la demandada, plantea la posibilidad de un acuerdo de pago, para llevar a cabo con la parte actora, el Despacho Judicial,

RESUELVE

ÚNICO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el acuerdo de pago planteado por la demandada, para que se pronuncie sobre lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p align="center"> JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE </p> <p align="center"> NOTIFICACIÓN POR ESTADO </p> <p> En Estado No. <u>137</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. </p> <p> Fecha: <u>13 AGO 2019</u> a las 8:00 am </p> <hr/> <p align="center">SECRETARÍA GENERAL</p>

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

9

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2398

RADICACIÓN: 76001-40-03-026-2018-00036-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso, la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 AGO 2019** a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.s

5

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2397

RADICACIÓN: 76001-40-03-026-2018-00278-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso, la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.s

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2381

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2018-00556-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso, la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.s

7

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, proveniente del Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2379

RADICACIÓN: 76001-40-03-008-2018-00222-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO que el presente proceso cuenta con embargo de remanentes por parte del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI según solicitud comunicada mediante OFICIO 2.521 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2018, visible a folio 86 C-1 dentro del proceso ejecutivo con Rad. 76001-41-89-031-2018-00421-00, a fin de que conste dentro del expediente

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 le hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, con solicitud de requerir al pagador de FIDUPREVISORA. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-016-2012-00449-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención al memorial que antecede en donde la parte actora solicita se haga un requerimiento al pagador de FIDUPREVISORA, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G. del P., el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ Y URGENTE al señor pagador de FIDUPREVISORA, a fin de que informe al despacho, las razones o motivos por las cuales no ha dado contestación ni cumplimiento a la orden judicial comunicado mediante oficio Nro. 08-2390 de fecha 30 de agosto de 2016, el cual fue allegado a sus instalaciones el día 14/10/2016.

ADVIÉRTASELE A LA ENTIDAD QUE SU DEMORA EN LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA POR ESTE DESPACHO, DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>139</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>15 AGO 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

9

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2390

RADICACIÓN: 76001-40-03-003-2017-00011-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso, la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.s

10

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2399

RADICACIÓN: 76001-40-03-027-2018-01125-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso, la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.s

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 23-2010-00585-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud que antecede y a fin de dar cumplimiento de lo solicitado mediante escrito visible a fl.83, se procederá a ordenar la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, por valor de **UN MILLON NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.009.379.00**, los cuales se relacionan en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. SOLICITAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$873.164.00., que se encuentran relacionados en el reporte del Banco agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte actora Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO identificada con C.C. No.38.655.709 y T.P. No.195423 del C.S de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002344373	26/03/2019	NO APLICA	\$873.164.00

2. DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) realice el fraccionamiento del siguiente depósito: 469030002339455

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002339456	11/03/2019	\$154.472.00
SE FRACCIONA EN:	\$136.215.00	ENTREGA AL DTE.
	\$18.257.00	POR DEFINIR

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en virtud del principio de celeridad que debe aplicarse en la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a pagar el valor de \$136.215.00 a favor de la apoderada de la parte actora Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO identificada con C.C. No.38.655.709 y T.P. No.195423 del C.S de la J.**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 139 de hoy

15 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2420

RADICACION: 76001-40-03-023-2007-00587-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>137</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>15 AGO 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 023-2012-00836-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial emitida por parte de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, se procederá oficiar al Juzgado de origen a fin de que proceda a la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen, para que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.

2.- INFORMESELE a la parte interesada, que una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución que hubiese lugar.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES
En Estado No. 137 de hoy
15 AGO 2019, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2385

RADICACIÓN: 76001-40-03-013-2017-00116-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

- PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de presente asunto.
- SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de que aporten al proceso, la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.
- TERCERO.- Ejecutoriado** el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

j.s

15
CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2422

RADICACION: 76001-40-03-016-2017-00281-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede, se advierte a la parte actora que no se tendrá en cuenta el valor \$ 50.400, por concepto de costas, toda vez que estos valores no debes hacer parte de la liquidación; aclarado lo anterior, como quiera que a la liquidación no se le presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante por el valor de \$1.584.000, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: 15 AGO 2019	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver lo que estime pertinente. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-011-2014-00811-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y atención al escrito que antecede mediante el cual el pagador de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, confirma el recibido del oficio 08-851, por el cual se decreta el levantamiento de medida, por lo tanto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

ÚNICO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el anterior escrito que antecede a fin de que obre y conste en el expediente lo que allí se menciona, y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>139</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>15 AGO 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso para decisión sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2408
RAD: 24-2016-00453-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil diecinueve

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandada allega una solicitud alusiva a la terminación por transacción, con base en un documento donde la asamblea de copropietarios del conjunto residencial demandante efectúo convenio con los herederos de la parte demandada, así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P. inc.2°, se procederá a correr traslado a la parte demandante.

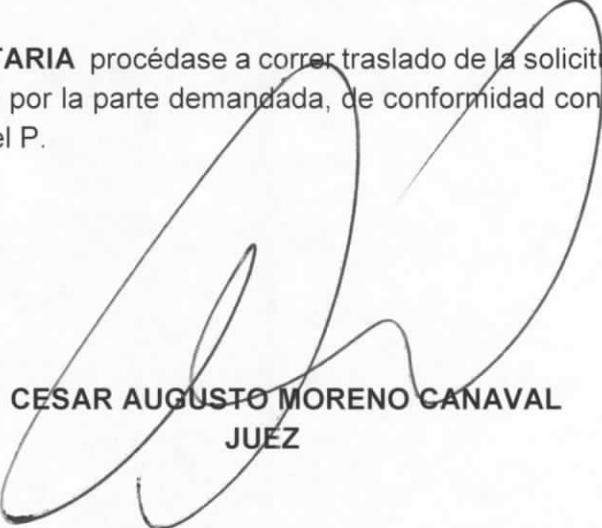
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la solicitud de terminación por transacción presentada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido con el artículo 312 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LBO


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. 137 de hoy

15 AGO 2019
Siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Constancia SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2407
RADICACION: 07-2012-00277-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil diecinueve

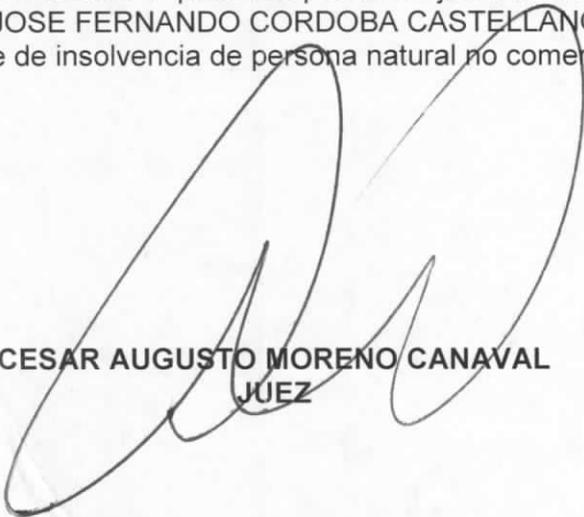
En atención al oficio de fecha 23 de julio del año en curso, se procederá a reanudar el presente proceso en virtud al retiro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al que se acogió el demandado en el centro de conciliación ASOPROPAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REANUDAR el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOOMEVA contra JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS en virtud a que no se llevó a cabo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE.


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
En Estado No. 139 de hoy
15 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

19

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el escrito de reposición en subsidio de apelación. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2318
RADICADO: 11-2009-01060-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de sustanciación de fecha 04 de junio de 2019, notificado por estados el día 07 de junio de la misma anualidad mediante el cual el Despacho agrego sin consideración el escrito presentado por un tercero por no ser parte dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPARTE

Expresa el recurrente que como apoderada judicial del señor Romulo Daniel Ortiz Peña, como remanentes debidamente reconocidos dentro del proceso, debe de tenerse en cuenta que de conformidad al art.466 del C.G. del P., el cual reza que los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo o pedir aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso; el cual faculta al acreedor con remanente reconocido que adelante actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares solicitadas, puesto que es tercero interesado dentro del proceso, por tal motivo solicita se tenga en cuenta la petición ya que se necesita el avalúo para poder pedir fecha de remate del bien inmueble y seguir con las actuaciones para hacer efectivas las medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 349 del C.P.C.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Teniendo claridad, en el recurso que nos atañe entraremos en materia de discusión, una vez revisado el plenario se observa que a folio 36.2 obra una solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la cual fue tomada en cuenta por ser la primera comunicación que llegaba en ese sentido, y que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del C.G. del P. num.1° el cual reza "...Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados" así las cosas y de acuerdo a lo estipulado en la norma procedimental, encuentra el Despacho que en el auto que hoy es susceptible de recurso, se desconoció por parte de esta judicatura

Con base en el anterior normatividad, resulta procedente lo solicitado por la recurrente, así las cosas se procederá a reponer la decisión adoptada mediante auto de sustanciación de fecha 04 de junio de 2019.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1- REPONER para revocar el auto de sustanciación 04 de junio de 2019, notificado por estados el día 07 de junio de la misma anualidad.

2.- OFICIAR a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali (V) a fin de que expidan a costa de la parte demandante certificado Catastral del predio identificado con la M.I.370-173779 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado (a) CAROLINA ZULETA GIRALDO que se encuentra ubicado en la avenida 2c norte 24n-172/174/176 esquina calle 25 norte ofic. 602 edif. San vicente. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 139 de hoy
15 AGO 2019, si
endo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

20
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 06-2014-00110-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

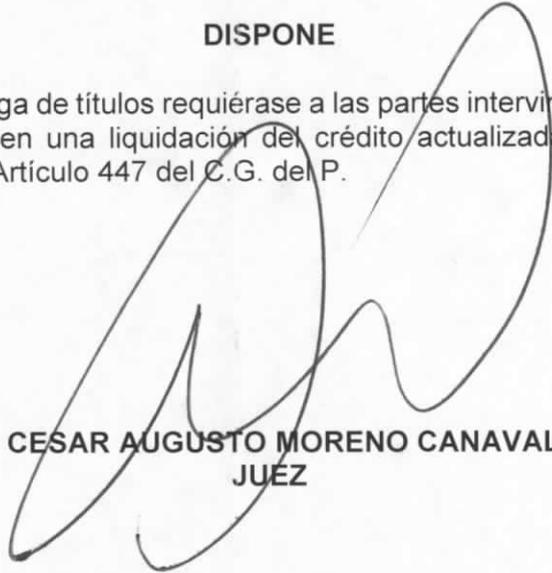
Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud que antecede, una vez revisado el portal del Banco Agrario se constató que existen dineros consignados en la cuenta de esta oficina para ser pagados, sin embargo como quiera que la liquidación que obra en el expediente se encuentra desactualizada y no se dan los preceptos establecidos en el art.447 del C.G. del P., el Despacho se abstendrá de dar impulso de lo aquí solicitado.

DISPONE

UNICO.- PREVIO a la entrega de títulos requiérase a las partes intervinientes dentro del presente asunto a fin de que alleguen una liquidación del crédito actualizada de conformidad con los preceptos señalados en el Artículo 447 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 139 de hoy

15 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 33-2018-00658-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, con relación a la entrega de títulos presentado por la apoderada de la parte demandante, títulos que se encuentran a órdenes de este Juzgado en virtud de la conversión realizada por el Juzgado de origen y considerando que la liquidación de crédito asciende a la suma de \$7.308.693.00. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a ordenar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$667.153.00.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.- ORDENAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$667.153.00, que se encuentran relacionado en el reporte del Banco agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE APOORTE Y CREDITO- COOPVISOLIDARIA identificado con Nit. No.900468353-9.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002373272	05/06/2019	NO APLICA	\$ 545.692.00
469030002399553	31/07/2019	NO APLICA	\$ 24.556.00
469030002399611	31/07/2019	NO APLICA	\$ 96.905.00

2.- OFICIAR al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No.760012041700 y código de dependencia No.760014303000.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 139 de hoy 15 AGO 2019, siend o las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

2

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2391

RADICACIÓN: 76001-40-03-005-2018-00361-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso, la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.s

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2393

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2018-00754-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso, la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.s

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2392

RADICACIÓN: 76001-40-03-003-2017-00755-00
CLASE DE PROCESO: EJEC UTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 03< CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso, la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

j.s

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2408

RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2018-00990-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso, la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.s

20

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2411

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2018-00926-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 15| CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso, la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

j.s

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2416

RADICACION: 76001-40-03-008-2013-00604-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>139</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>15 AGO 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2417

RADICACION: 76001-40-03-010-2018-00410-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>139</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>15 AGO 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Prendario, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2415

RADICACION: 76001-40-03-005-2017-00843-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>139</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>15 AGO 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con incidente de responsabilidad solidaria presentado por la apoderada de la parte actora. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2394

RADICACION: 76001-40-03-022-2013-00886-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito de incidente de responsabilidad solidaria impetrado por la apoderado judicial de la parte actora, en contra del pagador del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, una vez realizado el estudio de la presente solicitud por parte del despacho, se evidencia que, para el caso en cuestión y con fundamento en los artículos 209 y 240 de la Ley 1437 de 2011 que datan respectivamente sobre los incidentes y, en particular, del incidente de responsabilidad que los trámites incidentales son taxativos en la Jurisdicción Contenciosa, por lo que no es dable aplicar lo consagrado en el artículo 240 de la norma en cita que regula el incidente de responsabilidad al supuesto fáctico relatado por la parte actora, esto es, el incidente de responsabilidad solidaria, ya que el trámite de dicho incidente resulta inaplicable al caso concreto.

Del mismo modo, el Código General del proceso en sus artículos 127 y 130 tampoco regulan expresamente lo solicitado por el demandante; razón por cual, es procedente su rechazo de plano.

El artículo 240 de la Ley 1437 de 2011 impone los presupuestos normativos para darle trámite a un incidente de responsabilidad, de lo cual se tienen tres (3) premisas:

(i) En los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general, no es dable dar trámite al incidente de responsabilidad de que trata este artículo.

(ii) El Legislador prevé la procedencia del incidente de responsabilidad cuando una medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente, o cuando la sentencia sea desestimatoria,

(iii) En cuyos casos, el solicitante de tales medidas deberá responder patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales serán liquidados mediante un incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia

En este orden de ideas, considera el despacho que lo pretendido por la parte demandante consistente en decretar una orden de pago solidario contra el representante legal o gerente del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, por el incumplimiento de la orden embargo o retención de los dineros que posea el aquí demandado; solicitud que no cumple con los presupuestos normativos previstos en el artículo 240 ibídem, toda vez, que los supuestos tácticos expuestos en la mentada solicitud en absoluto encuadran dentro del trámite del incidente de responsabilidad regulado en la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, atendiendo la dilatación administrativa y el incumplimiento injustificado alegado por la apoderada, de parte del representante legal o gerente del hospital departamental, este despacho le informa a la apoderada que la mencionada conducta acarrea sanciones de índole pecuniario pero a través de un procedimiento distinto al

solicitado por la ejecutante, el cual es que trata el artículo 593 del C.G.P., bajo el lineamiento del numeral 3º del artículo 44 ibídem, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el incidente de responsabilidad solidaria, presentado por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador hospital departamental MARIO CORREA RENGIFO, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, junto con solicitud de secuestro de establecimiento de comercio. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2418

RADICACION: 76001-40-03-010-2018-00410-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde solicita el despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del establecimiento de comercio denominado QUIMIPLEX identificado con M.M. 1015179-1, como quiera que el bien antes señalado se encuentran legalmente embargado, según consta en el respectivo Certificado de la Cámara de Comercio de Cali, se procederá de conformidad a decretar el secuestro en bloque del establecimiento de comercio antes señalado, en ese sentido el despacho, en aras de evitar cualquier retardo u obstaculización de las diligencias de secuestro, a fin de ejercer una pronta y eficaz administración de justicia, se procederá a comisionar al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, código 020 grado 07 o el quien haga sus veces, para que practiquen la diligencia del secuestro del establecimiento de comercio denominado QUIMIPLEX identificado con M.M. 1015179-1, de conformidad a lo dispuesto en el DECRETO No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el memorial con anexos, en donde se muestra la inscripción del embargo del establecimiento de comercio denominado QUIMIPLEX identificado con M.M. 1015179-1, de propiedad de la parte demandada en el certificado de Cámara y comercio.

SEGUNDO.-Decretar el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado QUIMIPLEX identificado con M.M. 1015179-1, ubicado en la Calle 18 No. 66-51 de Cali, en virtud de la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- COMISIONAR al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** código 020 grado 07, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado QUIMIPLEX identificado con M.M. 1015179-, de la Cámara de Comercio de Cali, en virtud de la parte motiva y en correlación a la dispuesto en **DECRETO No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017.**

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, insertando en él la información del establecimiento de comercio a secuestrar, las facultades señaladas y las demás que consagre la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 AGO 2019** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez, se remite el presente proceso Ejecutivo Singular para resolver la nulidad incoada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDEZ
SUSTANCIADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2341

RAD: 76001-40-03-024-2005-00255-00

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad invocada por la Dra. ROCIO ARAGON GARCIA, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandada, con fundamento en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P.

WWW.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expone la apoderada judicial de la parte demandada lo siguiente:

1. Que el 27 de abril de 2005 la señora MARIA ISABEL AGUDELO, en calidad de representante legal del edificio 99-PH, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de sus poderdantes.
2. Que mediante Auto del 29 de junio de 2005 el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali libro mandamiento de pago en favor del edificio 99-PH y en contra de sus protegidos. Entregándose a la apoderada de la parte actora los oficios para notificación personal de los demandados, de conformidad con el artículo 315 del C.P.C.
3. Que el 18 de octubre de 2006 el Juzgado de origen profiere actuación indicando a la apoderada de la actora que los oficios para notificación por aviso podían ser retirados por ella. Posteriormente dicho Despacho profirió Sentencia No. 0108-2007 el 19 de febrero de 2007, en donde resolvió seguir adelante con la ejecución.
4. Remitido el proceso al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali la apoderada de la parte actora retira el aviso para diligencia de remate, señalando el 18 de octubre de 2017, a las 2:00 pm, para tal fin.

5. Que el 30 de agosto de 2017, la apoderada de los demandados, Dra. ROCIO ARAGON GARCIA al abrir la reja del local número 101 del edificio 99-PH encontró al interior el aviso de remate que se efectuaría el 18 de octubre de 2017, por lo que de inmediato puso en conocimiento a su propietario y aquí demandado señor JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA. Indica la apoderada que solo hasta ese momento su poderdante se enteró del proceso ejecutivo adelantado en su contra, de quien dice no fue notificado en debida forma sin mediar explicación.

6. Posteriormente la apoderada informa sobre un acercamiento con la representante legal del edificio 99-PH, con el fin de llegar a un acuerdo de pago, sin embargo manifiesta que no se pudo llegar a un arreglo, por cuanto la parte actora no aceptó su propuesta de pago.

7. Que solo hasta el 10 de octubre de 2017 el señor OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS se enteró del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra por cuotas de administración, teniendo en cuenta que no fue notificado en debida forma, razón por la cual le otorga poder para que asuma su defensa.

8. Solicita se suspenda la diligencia de remate programada y se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, reseñando como sustento legal el artículo 133 y 134 del CGP.

9. Posteriormente la Dra. ROCIO ARAGON GARCIA presenta adición o ampliación dentro del incidente de nulidad, previo a ordenarse el traslado el mismo.

10. Señala en dicha ampliación que en el poder otorgado a la Dra. ADELAI DA BERTHA ARBONA GARCIA, obrante a folio 1 del cuaderno principal, fue explícito en indicar que los demandados son los señores JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA y OSCAR MAURICIO GARCIA, como propietarios de los locales No. 101 y 102, respectivamente.

11. Que a folio 41 y 46 del cuaderno principal se puede establecer que el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali libró un solo oficio de citación para diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a ambos demandados y un solo oficio de notificación por aviso también para los dos demandados, aun teniendo claro el Edificio 99-PH que el señor JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA es propietario del local 101 y el señor OSCAR MAURICIO GARCIA es propietario del local 102, razón por lo cual los oficios de citación y notificación se debieron haber elaborado de manera independiente, siendo este el sustento del presente incidente de nulidad por indebida notificación.

II. TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandada interpuesto incidente de nulidad por indebida notificación, se ordenó correr traslado mediante Auto interlocutorio Nro.2977 del 20 de octubre de 2017 (folio 9, cuaderno 3), notificado en Estado Nro.179 del 24 de octubre de 2017, de conformidad a los preceptos del artículo 134 del Código General del Proceso.

Por su parte y dentro del término legal del traslado la Dra. ADELAIDA BERTHA ARBONA GARCIA, en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso Ejecutivo Singular, indica referente al incidente de nulidad propuesto por la contraparte lo siguiente:

1. Que no es cierto la afirmación efectuada por l apoderada de la parte demandada referente a que en el poder otorgado por la representate y administradora del Edificio 99-PH se haya estipulado que los demandados son propietarios de los locales 101 y 102, respectivamente.

2. Que a folio 41 del cuaderno principal el Juzgado de origen, libro un solo oficio de citación a los demandados de conformidad con el artículo 315 del CPC, a la dirección calle 9 carrera 9 esquina No. 9-12 y 9-14 en la ciudad de Cali. Posteriormente que a folio 46 el Juzgado de origen, libro un solo oficio de citación para adelantar notificación por aviso a los demandados en la misma dirección, es decir, calle 9 carrera 9 esquina No. 9-12 y 9-14.

3. Que la apoderada de la parte actora solicito en la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones, que las mismas se surtieran en la calle 9 carrera 9 esquina No. 9-12 y 9-14, tal y como sucedió a folio 41 y 46.

4. Que a folio 44 del cuaderno principal reposa la guía No. 0422960, de NOTIEXPRESS-ADPOSTAL, con fecha de envió el 21 de abril de 2006 de la citación para notificación personal de los dos demandados conjuntamente y a la misa dirección aportada. Que en la constancia de comunicación de la guía dice textualmente: "yo Jorge Trujillo distribuidor de correos hago constar que se entregó la comunicación con la que se citó() y/o dio aviso de notificación (SI), aparece firma con cedula 14937726, nombre de quien recibe: Elián M, recibido el 24.04.06" quedando probado que si se entregó la citación de notificación a los demandados.

5. Que ADPOSTAL igualmente certifico el 24 de abril de 2006 que notifico conjuntamente a los demandados en la calle 9 carrera 9 esquina No. 9-12 y 9-14, con anotación de que no encontraban en el momento y con recibido de Elián M, certifica la entrega el funcionario J. Trujillo con cargo de distribuidor de la Administracion Postal Nacional (folios 44 y 45).

6. Aporta la Dra. Arbona García, certificados de Cámara y Comercio de la Comercializadora las Palmas Ltda en liquidación y del "Restaurante y Sevicheria Rincón Marino" donde se verifica la misma dirección de notificación a la que se enviaron las comunicaciones respectivas y donde registra como socio el señor JUAN CARLOS MARTINES SINISTERRA

7. Que con respecto a la notificación por aviso a folio 46, consta la misma a nombre d los dos demandados y a la dirección calle 9 carrera 9 esquina No. 9-12 y 9-14 de Cali y de fecha 06-06-2006 y en a que se deja constancia de que se anexa copia informal de la demanda. A folio 51, en la guía No. 000623 de Servicios Postales Nacionales – Notiexpress se vislumbra que el señor Jorge Trujillo deja constancia de que entrego la comunicación con la que cito y dio aviso de notificación, siendo recibida por la señora ANA VIDAL – RINCON MARINO el 21 – 12- 2006.

8. anexa pruebas documentales consistentes en:

* Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 370-115878, propietario JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA en las que aparecen las siguientes direcciones: Predio Urbano 1. Carrera 9 8-54/60 Local 101, edificio 99; 2. Calle 9 9-12/14/24/269/34/36/40//44/46; 3. Calle 9 #9-12/44 barrio Santa Rosa; 4. Calle 9 #9-12 y 8-60 de la kra. 9, local comercial 101 edificio 99, barrio Santa Rosa.

* Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 370-115879, propietario OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS en las que aparecen las siguientes direcciones: Predio Urbano 1. Carrera 9 8-54/60 Local 102, edificio 99; 2. Calle 9 9-12/14/24/269/34/36/40//44/46.

* Cuentas de cobro por cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, notas debito e intereses moratorios de los locales 101 y 102, las cuales siempre se han hecho de manera conjunta y en un solo rubro e igualmente respecto de los recibos de caja por pagos

* Reglamento de copropiedad del Edificio 99.

* Relación de cuentas de cobro a nombre de Restaurante las Palmeras – JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA y OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS. Restaurante Rincón Marino – locales 101 y 102.

9. Informa al Despacho que el 25 de noviembre de 2008 el señor JUAN CARLOS MARTINEZ envió comunicación escrita a la parte actora, haciendo PROPUESTA DE PAGO OBLIGACIÓN, indicando que es propietario de los locales 101 y 102, además autorizando al señor NELSON HINESTROZA SINISTERRA es la persona que en su nombre efectuara los trámites correspondientes y con el fin de dar solución las cuotas de administración serán canceladas por adelantado en periodos anuales. En dicha comunicación manifiesta la apoderada el señor MARTINEZ reconoce ser propietario de los dos locales y la existencia del proceso ejecutivo adelantado en su contra y ofrece el pago de la obligación. Posteriormente el autorizado señor NELSON HINESTROZA MARTINEZ el 22 de diciembre de 2008 envía comunicación a la actora solicitando ajustes en el acuerdo de pago planteado, solicitan condonación del 70% de los intereses y manifestando su interés de cancelar la obligación pendiente. Que en dicho documento el señor Nelson Hinestroza Martínez reconoce la existencia del proceso ejecutivo y coloca e conocimiento la dirección de notificación, siendo esta la calle 9 No. 9-12 Rincón Marino.

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente

(artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *"para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal"*. Añádase a lo anterior que *"si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor"*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

IV. DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se trata de proceso Ejecutivo Singular promovido por EDIFICIO 99 -

P.H. en contra de los señores OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS y JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA por cuotas de administración.

Los señores OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS y JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA quienes actúan a través de su apoderada presentaron incidente de nulidad, por considerar que no han sido notificados en debida forma y por ende se les han violado sus garantías constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y otros.

La incidentalista pretende la nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del mandamiento de pago, por cuanto las comunicaciones que libro el Despacho de origen a fin de notificar a los demandados, comunicación de notificación personal y comunicación de notificación por aviso no fueron enviadas en debida forma, toda vez que según la apoderada las notificaciones debieron de ser enviadas en forma independiente, además porque las mismas no tenían anexos.

Revisado el plenario se observa que a folios 44 y 45 reposa la constancia de citación y/o aviso de notificación que la ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL ADPOSTAL - NOTIEXPRESS expidió en razón al envío de dicha comunicación para la diligencia de notificación personal de que trata el Art. 315 del C.P.C. a los señores OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS y JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA, a la dirección calle 9 con carrera 9 esquina No.9-12 de la ciudad de Cali, tal y como se reseñó por la apoderada de la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el día 24 de abril de 2006, constancia donde el notificador dejó la anotación del resultado de la diligencia efectuada y siendo recibida por quien firma como Elián M., quien además informo que los demandados no se encontraban en el momento. Siendo efectiva dicha diligencia como consta en el expediente

Respecto de la notificación por aviso de que trata el Art. 320 del C.P.C. a los señores OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS y JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA, a la calle 9 con carrera 9 esquina No.9-12 de la ciudad de Cali, el día 20 de diciembre de 2006, existe constancia donde el notificador dejo como resultado de la diligencia, que fue recibida por la señora Ana Vidal, quien igualmente afirmo que los señores no se encontraban en el momento, sin indicar por el contrario que los mismo no viviesen o laborasen en dicha dirección, por lo que se entiende que el tramite fue efectivo y valido, tal y como consta en el expediente a folios 51 y 52. Adicionalmente se observa que se dejó constancia de haber entregado copia informal de la demanda, situación que desvirtúa fehacientemente el dicho de la Dra. ROCIO ARAGON GARCIA, respecto de que no se anexaron las copias de dicha demanda.

De las constancias señaladas, es factible colegir que se logró entregar la comunicación de notificación personal de que trata el Art. 315 C.P.C. a los señores OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS y JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA, pues de la observación consignada en la misma y expedida por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. - NOTIEXPRESS el día 24 de abril de 2006, se tiene que la notificación de que trata el Art. 315 C.P.C., fue recibida por la señora ELIAN M., constancia que fue certificada por el señor JUAN CARLOS SALCEDO

SALAS actuando en calidad de Jefe de operaciones de la administración postal nacional regional Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que se logró entregar la comunicación personal a los demandados, se procedió a expedir la comunicación de notificación por aviso de que trata el Art. 320 del C.P.C., a los señores OSCAR MAURICIO GARCIA ARENAS y JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA, pues de la observación consignada en la constancia expedida por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. - NOTIEXPRESS el día 21 de diciembre de 2006, se tiene que la notificación de que trata el Art. 320 C.P.C., fue recibida por la señora ANA VIDAL, constancia que fue certificada por el señor MARIO GUTIERREZ RODRIGUEZ actuando en calidad de coordinador de la central de clasificación de servicios postales nacionales regional Valle del cauca.

En ese orden de ideas, no encuentra el despacho irregularidad alguna en el referido procedimiento de notificación practicado a los demandados, dado que se insiste, tanto el citatorio como el aviso de notificación, son elaborados y entregados por la organización de correo contratada para el efecto, en la misma dirección señalada en la demanda.

Ahora, en lo relativo a que esa dirección sea la correcta o no, es decir, que en ella efectivamente residan o laboren los demandados, se adiciona a lo ya indicado sobre su coincidencia con el dato dado en la demanda, que dicha dirección se registra en los certificados de tradición de los inmuebles de propiedad de los demandados por lo cual se resalta que fueron bien efectuadas.

En lo tocante a que el aludido aviso no fue entregado de manera directa a los demandados o uno de éstos, es menester igualmente precisar que esa exigencia no configura una indebida notificación del demandado, porque no la contempla la Ley como requisito para la efectividad de la notificación del artículo 315 y 320 del CPC, conforme se verifica de la simple lectura de la normas ya señaladas, comunicaciones que puede ser recibido por una persona distinta, como ocurrió en este caso. Al respecto señalo la Corte Constitucional en Sentencia T 489 de 2006:

“18. De otra parte, también es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tanto la comunicación como la notificación en forma personal del auto que libra mandamiento de pago no constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos y adecuados para obtener el resultado esperado: la notificación personal de la providencia judicial, pero no impone la entrega personal de la mencionada comunicación ni la obligatoria notificación personal del auto. De hecho, la conclusión contraria, esto es, la exigencia de la notificación personal de la providencia o la comunicación personal de la citación para notificación como únicos sistemas de información y publicidad de las providencias judiciales, implicaría un sacrificio desproporcionado al derecho del demandante de acceso a la administración de justicia, pues

se le impondría la carga irrazonable de suspender el proceso judicial hasta tanto se encuentre al demandado.

Como puede advertirse, entonces, para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a "la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente". De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.

Por estos motivos, en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado."

WWW.PAJUDICIAL.GOV.CO

Es claro el precedente Constitucional en establecer que en el caso de haberse entregado la comunicación de que trata el artículo 315 del CPC en el domicilio reportado por la parte actora como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, corresponde precisamente al demandado la carga probatoria de demostrar que no se entregó la citación en el lugar informado por la actora, o que habiendo sido entregada en tal dirección, tal reporte no correspondía al lugar de habitación o trabajo, situación que no fue probada por la apoderada de la parte demandada, y de la cual no habría manera de probar, toda vez que la dirección reportada en la demanda coincide con la registrada en los certificados de tradición de los inmuebles que fueron aportadas por las partes.

Adicionalmente se deja claridad que lo manifestado por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, respecto al desconocimiento de sus poderdantes del trámite del presente proceso ejecutivo está totalmente desvirtuado con la documental aportada por la Dra. Arbona Garcia, referente a los cobros efectuados por cuotas de administración pendientes por los locales 101 y 102 y el escrito denominado PROPUESTA DE PAGO OBLIGACION LOCAL 101 Y 102, del 25 de noviembre de 2008 en la que el señor JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA, manifiesta su intención de cancelar la obligación en la primera semana de diciembre de ese año al igual que los gastos incurridos en el proceso.

De lo expuesto, se establece con claridad la circunstancia relativa a que la notificación de la providencia contentiva del mandamiento ejecutivo a los demandados, se hizo con la observancia de las condiciones esenciales establecidas a la comunicación de que trata el art. 315 del CPC e

igualmente para la notificación por aviso, por el art. 320 ibídem, razón por la cual se despachara desfavorablemente la nulidad solicitada por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

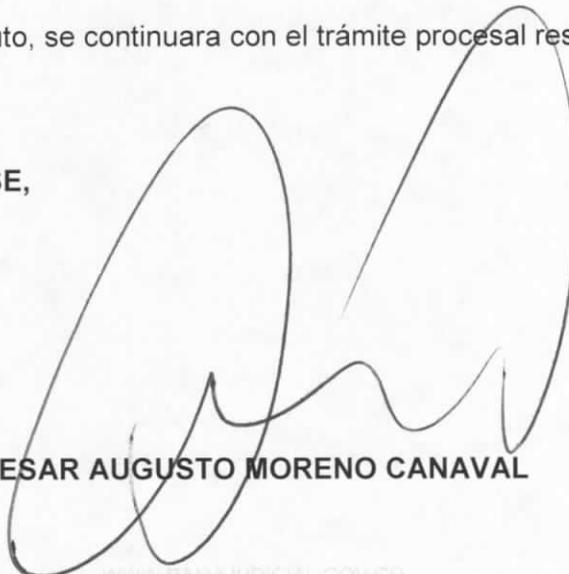
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal invocada por los demandados, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, se continuara con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 024-2005-00255-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil diecinueve

En virtud de que no se realizó la diligencia de remate programada para el día 18 de octubre de 2017, se procederá a la devolución del título del único que postor que presento su oferta para la fecha pactada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

SOLICITAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que haga la entrega del título judicial que a continuación se relacionar por valor de \$51.424.800.00 a favor de la entidad COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO identificado con Nit. No.891900492-5.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002107706	03/10/2017	NO APLICA	\$ 51.424.800,00

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 139 de hoy 15 AGO 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO